



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) veinticinco enero (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA.

Demandado: ALVARO RAFAEL RAMOS LORA Y OTROS

Rad.: 138944089001-2022-00035-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA contra los señores ALVARO RAFAEL RAMOS LORA, YOLIMA PAOLA QUIROZ CASTELLAR y LUIS ENRIQUE MARTINEZ SALGADO.

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día 10 de junio de 2022, tal como se evidencia en el expediente digital.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, a cargo de los señores ALVARO RAFAEL RAMOS LORA, YOLIMA PAOLA QUIROZ CASTELLAR y LUIS ENRIQUE MARTINEZ SALGADO, y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$4.700. 000.00), por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación.

La parte demandada ALVARO RAFAEL RAMOS LORA, YOLIMA PAOLA QUIROZ CASTELLAR, fueron notificados personalmente el 8 de julio de 2022, como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el decreto 2213 de 2022, agotándose el término de traslado, sin que presentaran excepciones de mérito.

Respecto del otro demandado, señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ SALGADO, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 18 de

enero de 2023, manifiesta que desiste de la acción ejecutiva formulada contra el mismo, de igual forma que se levanten las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) 4. La forma de vencimiento.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 709 del C. de C., observa el Despacho que los títulos base de recaudo presentados para el cobro cumplen con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, pagaré, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que los señores ALVARO RAFAEL RAMOS LORA, YOLIMA PAOLA QUIROZ CASTELLAR y LUIS ENRRIQUE MARTINEZ SALGADO, se obligaron con la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, a pagar por concepto de préstamo contenido en el pagaré No. 3221, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$4.700. 000.00), por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación., concepto contenido y aceptado en el pagaré.

Por otra parte, tenemos que la parte demandada señores ALVARO RAFAEL RAMOS LORA y YOLIMA PAOLA QUIROZ CASTELLAR fueron notificado personalmente el 8 de julio de 2022, tal como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020, venciéndose el traslado de la demanda, sin que presentaran excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que, en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva que hace el apoderado judicial de la parte demandante contra el demandado LUIS ENRIQUE MARTINEZ SALGADO, en los términos establecidos en el memorial que antecede.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado LUIS ENRIQUE MARTINEZ SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.377.930. Ofíciase en tal sentido. Se deja constancia que no existe embargo de remanente.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, contra los señores ALVARO RAFAEL RAMOS LORA y YOLIMA PAOLA QUIROZ CASTELLAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandadas ALVARO RAFAEL RAMOS LORA y YOLIMA PAOLA QUIROZ CASTELLAR en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3290.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40607f84771514078d766a00c978cfec17a5267161f0d50347460ee23e1bf917**

Documento generado en 26/01/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>